



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 142

Viernes 27 de Junio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO DE LA NACION

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de Junio de 1947 por la que se desarrollan algunas de las normas establecidas en el Decreto de 8 de Mayo último que regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Excmos. Sres.: En la necesidad de reglamentar del modo más preciso posible las normas establecidas en el Decreto de 8 de Mayo de 1947, con el fin de que en la primera aplicación de esta nueva e importante modalidad del Derecho público español se proceda sin vacilaciones ni dificultades de ningún género, por la presente Orden se desarrollan algunas de las reglas establecidas en aquel Decreto, que regula la aplicación del referéndum.

En su virtud, esta Presidencia de Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para acreditar la personalidad como votante podrá exhibirse ante la Mesa electoral la tarjeta o documento de identidad que posean los funcionarios y empleados del Estado, Provincia y Municipio y de otros Organismos oficiales, carnet sindical u otro documento acreditativo de su derecho a la emisión del voto, y únicamente en el caso de que no se poseyeran tales documentos de identidad podrá exigirse, a los efectos del mismo, la tarjeta blanca de Abastecimientos, que será contrasignada al emitir el voto su titular, y que se considerará suficientemente acreditativa de aquella personalidad, salvo prueba en contrario.

Podrá solicitarse de la Mesa electoral correspondiente certificación de haber cumplido la obligación de votar, a cuyo efecto se proveerá a las mismas del modelo impreso en que dichas certificaciones habrán de ser expedidas.

2.º El elector que por razón de ausencia, cualquiera que fuese el motivo de ésta, no pueda emitir el sufragio en el lugar de su residencia habitual, deberá obtener de la Junta Municipal del Censo respectiva certificado de figurar inscrito en las listas electorales correspondientes, y este certificado le autorizará para votar en la localidad que el interesado designe, y que se hará constar necesariamente en dicho documento, presentándolo a la Mesa electoral de la Sección o Secciones ordinarias habilitadas por la Junta Municipal del Censo para recibir los votos de los transeúntes. La certificación quedará en poder de la Mesa.

Cuando las Juntas municipales libren los certificados a que antes se hace referencia, y que solo podrán ser expedidos hasta las veinte horas del día 4 de Julio próximo, tales Organismos tomarán nota de ellos y lo comunicarán a las Juntas Municipales de las localidades designadas por los electores, en evitación de duplicidad de voto.

Si las circunstancias de ausencia a que precedentemente se alude se dan en el momento de la publicación de la presente Orden, el certificado que se indica podrá ser solicitado, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario, Alcalde, Teniente de Alcalde o Jefe del Centro, Dependencia o Empresa donde el elector preste sus servicios.

3.º Las clases e individuos de tropa en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inscritos en el Censo de la localidad de su destino votarán en la Sección correspondiente en la forma ordinaria. Los que se hallaren destinados en lugar distinto de aquel en que estuvieren inscritos en el Censo serán incluidos en relación o certificación que expidan los Jefes de Cuerpo correspondientes, y con ella deberán votar en la Sección respectiva del sitio donde estén prestando sus servicios.

4.º Las certificaciones que las Juntas Municipales y las Mesas electorales expidan a petición de los electores serán gratuitas. La certificación de haber votado se ajustará al modelo contenido en el anexo de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 20 de Junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, LUIS CARRERO.

Excmos. Sres.

ANEXO QUE SE CITA

REFERENDUM DE 6 DE JULIO DE 1947

MUNICIPIO DISTRITO SECCION

El elector
inscrito con el número
en este Colegio,

VOTÓ

....., 6 de Julio de 1947,

EL PRESIDENTE DE LA MESA,

2186

En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, correspondiente al día 20 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 27 de Mayo de 1947 por la que se dispone que los médicos especialistas en Estomatología podrán realizar los trabajos propios de la profesión de dentista u odontólogo sin el pago de la cuota de Contribución Industrial asignada a estos últimos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por los Médicos especialistas en Estomatología de Madrid solicitando que los cirujanos, dentistas y odontólogos constituyan Gremio aparte, por no ser especialidad médica, y que los médicos estomatólogos tributen solamente como médicos al dedicarse a dicha especialidad;

Considerando que el artículo 56 del Decreto de 7 de Julio de 1944 de Ordenación de la Facultad de Medicina reconoció la existencia de la Estomatología como especialidad médica, exigiéndose, en lo sucesivo, la posesión del título facultativo correspondiente para poder ejercer la mencionada especialidad, y que, por lo tanto, los médicos estomatólogos no deben satisfacer contribución alguna, por realizar las operaciones que hasta ahora han sido características de los dentistas u odontólogos, porque ello sería gravar con doble cuota el ejercicio de una misma profesión, y

Considerando que tanto el Colegio de Médicos como el de Odontólogos han informado en este caso en el sentido de que es procedente acceder a lo solicitado por los especialistas de Estomatología,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que los médicos especialistas en Estomatología podrán realizar los trabajos propios de la profesión de dentista u odontólogo sin el pago de la cuota de contribución Industrial asignada a estos últimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Mayo de 1947.—
BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2118



En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 9 de Junio de 1947, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia

(Continuación)

Artículo sexto.—No podrán ejercer el cargo de Secretarios:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culpables.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culpables, hasta que recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo séptimo.—El ejercicio de las funciones de Secretarios de la Administración de Justicia es incompatible:

a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

Asimismo, los Secretarios no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscal o Juez un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Artículo octavo.—El ingreso en la carrera del Secretariado de la Administración de Justicia se verificará mediante oposición por la última categoría del Cuerpo entre varones Licenciados en Derecho, mayores de veintiún años. Los que ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia no podrán tomar posesión de sus cargos de hallarse afectados por algunas de las incapacidades señaladas en el artículo sexto.

Artículo noveno.—La provisión de las vacantes que en el Secretariado de la Administración de Justicia se produzcan se acomodará a las normas siguientes:

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo será designado por

Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la categoría inmediata inferior.

La plaza de Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo se proveerá en la forma establecida en el párrafo anterior, entre Secretarios de Sala del mismo Tribunal que lo soliciten.

Las restantes vacantes de esta categoría y la demás que se produzcan hasta la sexta serán provistas con arreglo a los siguientes turnos:

Turno primero. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Turno segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Turno tercero. Antigüedad en el Cuerpo.

Turno cuarto. Oposición restringida entre Secretarios.

La antigüedad en el Cuerpo se referirá a la fecha de ingreso en el mismo, y en los tres turnos se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario hubiere tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, o en otro caso desde la posesión efectiva.

Para ser promovidos en el turno tercero será necesario haber prestado, por lo menos, cinco años de servicios en la categoría inmediata inferior.

Artículo diez.—Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios del Secretariado de la Administración de Justicia, las que no se autorizarán en ningún caso.

Artículo once.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado, no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de Ley.

Artículo doce.—Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito a excepción de los culpables, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociere el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo trece.—Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios del Secretariado por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, según los casos, cuando se hallaren comprendidos en alguno de los números primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo setecien-

tos treinta y cuatro de la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta; cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas, y cuando tuviesen vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Las correcciones serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de doscientas pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; de trescientas, en las Audiencias, y de quinientas, en el Tribunal Supremo.

Represión, a puerta cerrada, por el Juez o el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Suspensión de empleo y privación de emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

Las correcciones enumeradas serán impuestas de plano por las Autoridades expresadas, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso será preciso la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que imponga las anteriores correcciones a excepción de la de advertencia y apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia, en el plazo de diez días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, los funcionarios que presten sus servicios en dicho Tribunal, o, en otro caso, ante la de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo catorce.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia; el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez o Tribunal de quien fuere auxiliar el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Artículo quince.—La responsabilidad criminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos y la civil que, con ocasión de los mismos contraigan los Secretarios de la Administración de Justicia, se exigirá al Secretario y Vicesecretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo por las Salas primera y segunda del mismo, y a los de las Audiencias y Juzgados por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

Artículo dieciséis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia percibirán los sueldos anuales siguientes:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, treinta mil pesetas.

Segunda. El Vicesecretario de Gobierno y los Secretarios de Sala de dicho Tribunal, veintiocho mil pesetas.

Tercera. Los Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, veinticinco mil pesetas.

Cuarta. Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría, veinte mil pesetas.

Quinta. Los Secretarios de Audiencia Provincial y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, quince mil pesetas.

Sexta. Los Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, trece mil pesetas.

Séptima.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, doce mil pesetas.

Los Secretarios, cualquiera que sea su categoría, percibirán asimismo la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo diecisiete.—La plantilla del Secretariado de la Administración de Justicia quedará formado del modo siguiente:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda categoría. El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo Alto Tribunal, distribuidos así: Cuatro para la Sala primera, dos para la segunda y tres para cada una de las Salas tercera, cuarta y quinta.

Tercera categoría. Catorce funcionarios, dos de Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de seis Secretarios de Sala para cada una de ellas.

Cuarta categoría. Ciento treinta y dos funcionarios, un Secretario de Gobierno para cada Audiencia Territorial y treinta y dos Secretarios de Sala distribuidos del modo siguiente: Cuatro en las de Valencia y Sevilla; tres en cada una de las de Burgos, La Coruña y Granada; dos respectivamente, en las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, y uno en la de las Palmas, Palma y Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; ochenta y siete Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría.

Quinta categoría. Ochenta y ocho funcionarios: treinta y cinco Secretarios de Audiencia Provincial y cincuenta y tres de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexta categoría. Ciento cuarenta y nueve funcionarios: once Vicesecretarios de Audiencia Provincial y ciento treinta y ocho Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Séptima categoría. Doscientos setenta y seis Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

TITULO SEGUNDO

Oficiales de la Administración de Justicia

Artículo dieciocho.—Los Oficiales de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, y sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, formarán en lo sucesivo un Cuerpo, que se denominará de «Oficiales de la Administración de Justicia».

Artículo diecinueve.—Los referidos Oficiales prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo y Juzgados de Prime



ra Instancia e Instrucción, bajo la inmediata dirección e inspección de los Secretarios. Realizarán las funciones que éstos les encomienden para la preparación del despacho de toda clase de asuntos; practicarán por delegación las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que los mismos les confíen y hayan de llevarse a cabo dentro y fuera de los estrados, y tramitarán las diligencias propias del proceso de ejecución conforme a lo que dispongan los Códigos de procedimiento civil y criminal.

Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción estarán habilitados para ejercer las funciones de los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.

Es cometido propio de los Oficiales sustituir a los Secretarios en caso de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población.

Artículo veinte. — Las categorías en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, serán las siguientes:

Primera. Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera. Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta. Oficiales segundos de Sala de Audiencia provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta. Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Estas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado de destino del funcionario promovido.

Artículo veintiuno. — El ingreso en el Cuerpo de Oficiales se verificará por la última categoría y mediante oposición entre varones, en la que se considerará como mérito preferente poseer el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veintidós. — Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran, para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo veintitrés. — Serán de aplicación a los Oficiales de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley respecto a las incapacidades, separación, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo veinticuatro. — Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales se verificarán por antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupe el número 1 en la categoría inmediata inferior; sin embargo, si la vacante producida correspondiere a plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales, será promovido el funcionario que, en la categoría inferior, tuviere mayor antigüedad y tenga el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veinticinco. — La provisión de destinos en el Cuerpo se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el «Boletín Oficial de Es-

tado», siguiéndose como norma general la antigüedad de servicios en la categoría, salvo que las necesidades del servicio aconsejen, a juicio del Ministerio, prescindir de dicha norma.

Las plazas que resulten desiertas por falta de solicitantes serán cubiertas por los Oficiales a quienes por ascenso les corresponda la promoción de la categoría inferior.

Artículo veintiséis. — Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán anualmente los sueldos siguientes:

a) Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, quince mil pesetas.

b) Los Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, trece mil pesetas.

c) Los Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, once mil pesetas.

d) Los Oficiales segundos de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, nueve mil pesetas; y

e) Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, siete mil quinientas pesetas.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo veintisiete. — La plantilla de Oficiales de Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

Primera categoría. Veintisiete Oficiales de Sala, distribuidos del modo siguiente: quince para el Tribunal Supremo y seis Oficiales para cada una de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda categoría. Ciento doce funcionarios, con la siguiente distribución: treinta y dos Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales, seis Oficiales de lo Contencioso-administrativo y sesenta y cuatro Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera categoría. Ciento setenta y tres funcionarios: treinta y siete Oficiales 1.º de Sala Audiencia Provincial, veinte Oficiales de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, ciento seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta categoría. Doscientos treinta y cuatro funcionarios: cincuenta Oficiales segundo de Audiencia Provincial, cuarenta y seis Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y ciento treinta y ocho Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta categoría. Doscientos setenta y seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Los Oficiales de la Administración de Justicia serán destinados a los Tribunales y Juzgados conforme a las necesidades del servicio.

(Continuará.)

1885

En el «Boletín Oficial del Estado» número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Junio de 1947, por la que se dispone que las Inspecciones Regionales de Odontología recaigan en los Presidentes de los respectivos Colegios Regionales.

Ilmo. Sr.: Por Real Orden de 25 de Agosto de 1913 fueron creadas las plazas de Subinspectores de Odontología, que tenían como fundamental misión la persecución del intrusismo en la profesión, nombrándose un Subinspector en cada provincia, a las órdenes de los entonces Inspectores Provinciales de Sanidad.

La implantación de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, trae, como consecuencia, la modificación de la constitución de dichas plazas, de acuerdo con la Base XIX, que dice: «Existirá una Subinspección a cargo del Odontólogo del Instituto Provincial de Sanidad, que representará tanto a la Autoridad sanitaria provincial como al Inspector de Odontología de la región».

Por lo expuesto, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Inspecciones Regionales de Odontología recaerán en los Presidentes de los respectivos Colegios Regionales.

2.º En cada provincia será nombrado Subinspector de Odontología el Odontólogo del Instituto Provincial de Sanidad, que ostente dicho cargo en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1947. — PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2154

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 15 de Junio de 1947 por la que se suprimen los recargos creados para primar los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose llegado a un acuerdo con los Sindicatos Nacional de Alimentación, de Hostelería y Similares y de Espectáculos públicos, para la liquidación de sus débitos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad, creado por Decreto Ley de 15 de Marzo de 1946, y señalada como fecha tope para la percepción de dichos gravámenes en los referidos acuerdos la de 1.º de Julio próximo, por ser la calculada como necesaria para reintegrar a la Hacienda las cantidades anticipadas por este Ministerio, para atender a la obligación derivada de la concesión de aquellas primas, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cese de percepción de los gravámenes. — A partir del día 1.º de Julio próximo dejarán de percibirse los gravámenes creados por el Decreto Ley de 15 de Marzo de 1946 y regulados por Decreto de 15 de Abril siguiente y Orden Ministerial de Hacienda de 14 de Mayo del mismo año, con las reducciones establecidas por la Orden Ministerial de la Presidencia de 16 de Agosto de 1946.

En su consecuencia, las Empresas

afectadas por esta obligación dejarán de gravar las consumiciones, con los recargos creados, considerándose y sancionándose la infracción de este precepto como una exacción ilegal, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir, por quebrantamiento de lo dispuesto por los Organismos que tienen a su cargo la vigilancia de los precios.

2.º Liquidación de estos débitos en los casos de concierto con los Sindicatos. — El pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, se efectuará en la forma y plazos establecidos en las Ordenes Ministeriales que aprobaron las propuestas formuladas por los respectivos Sindicatos.

En caso de incumplimiento de lo convenido, se dará por rescindido el concierto y vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, implantándose el régimen establecido por las Ordenes Ministeriales de 14 de Mayo y 18 de Noviembre de 1946.

3.º Liquidación con los contribuyentes no concertados. — Las cantidades recaudadas hasta fin del mes actual, pendientes de ingreso en el Tesoro, se ingresarán en la forma y plazos señalados en la Orden Ministerial de 14 de Mayo de 1946.

4.º Aplicación de los ingresos en las Delegaciones de Hacienda. — Todos los ingresos que se efectúen con cargo al gravamen a que se refiere la presente Orden, se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda al concepto creado a este efecto en «Operaciones del Tesoro», «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», sin hacer pago alguno por este concepto a favor de ningún Organismo, hasta que por este Ministerio se dicten las instrucciones pertinentes para la liquidación de los anticipos efectuados.

5.º Normas aclaratorias. — Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones complementarias pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1947. — J. BEMJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2155

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie NA-2, número 61.571, en blanco y perteneciente a la Delegación Provincial de Navarra.

Serie SS-2, número 30.442, expedida por la Delegación Provincial de Guipúzcoa y que amparaba el transporte de 141 kilogramos de aceite desde San Sebastián a Gainza.

Terceros cuerpos de las guías serie V-2, números 122.800 al 121.999, ambos inclusive, que completan el talonario quinto del millar 121, las cuales están en blanco y correspon-



den a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Valencia.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 12 de Junio de 1947.—El Comisario general, José Luis Saiz de Corral.

2176

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

DON JOSE MARIA GIMENO VALENTIN, Secretario General de la Obra Sindical « Colonización » Grupo Sindical núm. 93, ha presentado en esta Dirección adjunta instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando un aprovechamiento de 81 litros de agua por segundo del río Tajuña, en término municipal de Pezuela de las Torres (Madrid), con destino a riegos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los « Boletines Oficiales » de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha siguiente al día de la inserción de este anuncio en el « Boletín Oficial » de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en la Alcaldía de Pezuela de las Torres y en esta Dirección Adjunta las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Dirección Adjunta, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

El proyecto tiene por objeto la construcción de las obras necesarias para la toma y elevación del caudal necesario (81 litros por segundo) para riego de las tierras de la Vega del Tajuña, con aguas del río Tajuña.

La zona objeto de este proyecto está situada en ambas orillas del río Tajuña al Suroeste de Pezuela de las Torres y a una distancia de este pueblo de 4 km. en su parte extrema aguas arriba. Su extensión total es de 85,71 Ha. y la dominada por la red de acequias que se proyecta es de 79,673 Ha.

Las obras que se proyectan, son: Toma, Casa de máquinas y Red de distribución.

La toma situada aproximadamente en el centro de la zona regable y en la margen izquierda, se proyecta mediante una galería de captación, pozo de aspiración y casa de máquinas de la elevación con capacidad suficiente para la instalación y manejo de dos grupos electro-bombas. Adosada a la casa de máquinas va la sustentación transformadora de 30 KVA.

Con objeto de proteger la toma se proyecta la defensa de las dos márgenes en una longitud de 50 me-

tros de coraza metálica a ambos lados de la toma.

La red de distribución estará compuesta de acequias de sección rectangular y un revestimiento de 10 centímetros de hormigón. Esta red cruza una vez el río por acueducto de fábrica de ladrillo sobre cimientos de hormigón. Igualmente el paso de la tubería de impulsión sobre el río se hace sobre una viga placa de hormigón armado.

Como desagüe de la red se excavará una zanja que recogerá el sobrante de las aguas vertidas por las acequias.

Todas las obras que comprende el presupuesto se encuentran en terrenos particulares y de dominio público, todos dentro del término municipal de Pezuela de Las Torres.

Madrid, 31 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Director Adjunto, José Calvín.

(103 pstas.)

1726

Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

A B A D I A

Distrito único, Sección única. La Escuela Nacional unitaria de niños.

2168

L A D R I L L A R

Distrito único, Sección única. Escuela unitaria de niñas.

Se designa para depositar la correspondencia la Estafeta de este pueblo.

2169

C A S A R E S D E L A S H U R D E S

Distrito único, Sección única. La Escuela de niñas de este pueblo.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2170

V I L L A N U E V A D E L A S I E R R A

Distrito único, Sección primera. Planta baja de la Casa Consistorial, Plaza del Generalísimo Franco.

Distrito único, Sección segunda. Escuela Nacional de niñas número 1, Plaza del Pósito.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de esta villa.

2179

B R O Z A S

Distrito primero, Sección primera. Generalísimo Franco, número 16.

Distrito primero, Sección segunda. Plaza Nacional, número 26.

Distrito primero, Sección tercera. Plaza Nacional, número 30.

Distrito primero, Sección cuarta. Ayuntamiento.

Distrito segundo, Sección primera. Escuelas graduadas.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuelas graduadas.

Distrito segundo, Sección tercera. Ayuntamiento.

2181

Z A R Z A L A M A Y O R

Distrito primero, Sección segunda. Se acuerda para dicho Colegio, la calle del Parral, número 10.

2182

Administración Principal de Aduanas de la provincia de Cáceres

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de carruajes para el transporte de los funcionarios de la Aduana de Valencia de Alcántara, desde el poblado a la estación del ferrocarril y viceversa, por el tipo de 25.450 pesetas anuales y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Orden Ministerial de Hacienda, de fecha 4 de Septiembre de 1942, se advierte al público:

1.º La subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, a las once de la mañana, en las Oficinas de la Aduana de Valencia de Alcántara, ante el señor Administrador Principal de Aduanas de la provincia.

2.º El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Dependencia, hasta el día 9 de Agosto, todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas.

3.º Las proposiciones deberán ser presentadas antes de las diez de la mañana del día de la subasta, en pliegos cerrados, en el Negociado de Registro de Correspondencia de la citada Oficina, el que libraré un recibo de entrega y para ser válidas deberán ajustarse a las siguientes prevenciones:

Estar redactadas en papel timbrado de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribución. Si la proposición fuera suscrita en representación de un tercero o de una Sociedad, deberá acreditarse con la correspondiente escritura de mandato, tener personalidad para tomar parte en la misma con el carácter con que comparezca el representante en la subasta.

Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique haber depositado en garantía el 10 por 100 del importe de la consignación anual; la cédula personal del proponente o documento justificativo de su personalidad; los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución industrial, con referencia a los dos trimestres anteriores al acto del concurso, y el justificante de haber satisfecho el seguro del retiro obrero obligatorio.

4.º Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la l'ana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Valencia de Alcántara, 24 de Junio de 1947.—El Administrador Principal, Félix Sansalvador.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, que habita en la calle de, número, cuarto, y que reúne las condiciones que exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como del pliego de condiciones formado para el arriendo de carruajes para el transporte de los funcionarios de la Aduana de Valencia de Alcántara, desde el poblado a la estación del ferrocarril y viceversa, se compromete a verificar el servicio expresado, con sujeción estricta a las condiciones del referido pliego

por el precio que a continuación se expresa, sin reclamar aumento de clase alguna por ninguna causa o motivo.

(Fecha y firma del proponente).

(102 pstas.)

2166

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario, en funciones de Juez de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 153 del año actual, por delito de hurto.

Seis cargas de avena, sustraídas en la noche del diecinueve al veinte del actual, de la finca «Canchal», propiedad del vecino de Malpartida de Cáceres, don Fidel Hortigón Lavado.

Dado en Cáceres a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2172

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez municipal propietario de esta capital, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 156 del año actual, por el delito de robo.

Una burra de las siguientes señas: rucia clara, cerrada, más bien pequeña, con mucho vientre, herrada de las manos, con grietas en los cascos, sustraída de la finca denominada «Suerte del Campante», de este término municipal, propiedad de don Bautista Abad Llopis.

Dado en Cáceres a 25 de Junio de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2174

Alcaldías

VALDEOBISPO

Transferencia de Crédito

Propuesta que ha sido por el Secretario Interventor y aceptada en principio por el Ayuntamiento, la transferencia de crédito, de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario, se halla el expediente, que al efecto se instruye, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Valdeobispo, 23 de Junio de 1947.—El Alcalde, Hipolito Gómez.

2171